RESOLUCION Nº 28/01 DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA CERTIFICACION DE MANIFESTACIONES DE BIENES Y DEUDAS PERSONALES

VISTO:

- La Resolución N° 27/01 denominada "Certificación y honorarios por Manifestaciones de Bienes y Deudas Personales".
- Lo dispuesto por la Resolución N° 28/86 "Funciones de Secretaría Técnica en Delegaciones" en su artículo 7° inc. f).
- Las disposiciones contenidas en la Resolución 19/86 del C.P.C.E. en sus artículos 2° y 3°, y

CONSIDERANDO:

- Que es atribución de este Consejo Profesional dictar normas de ejercicio profesional de aplicación general.
- Que la tarea de emisión de Informe sobre Manifestación de Bienes y Deudas Personales no está expresamente encuadrada entre las tareas aranceladas por la Ley 7626.
- Que el artículo 11 de la Ley Provincial Nº 7626 dispone que "cuando se trate de tareas profesionales no contempladas por esta Ley o que su encuadramiento ofreciera dificultades, dudas o controversias, el Consejo determinará, por si o a pedido de parte interesada, las escalas, porcentuales o montos a aplicar"
- Que la Resolución N° 27/01 efectúa una definición de lo que se entiende por manifestación de bienes y deudas personales, a los fines de delimitar esta tarea, estableciendo una distinción con la expresión patrimonial que surge de una actividad comercial, industrial, agropecuaria o de servicios.
- Que los artículos 2° y 3° de la Resolución 29/96 fija un marco técnico aplicable, entre otras tareas, a la Manifestación de Bienes y Deudas Personales a los efectos de optimizar la prestación de los servicios profesionales.
- Que el artículo 13 de la Ley Nacional 20.488 en su inciso a) establece como incumbencia del contador público la emisión de dictámenes destinados a hacer fe pública.
- Que las Manifestaciones de Bienes y Deudas son una representación del comitente, y
 en contraste, la responsabilidad del profesional es la de obtener elementos de juicio
 válidos y suficientes mediante procedimientos de revisión que le permitan emitir su
 Informe Especial o Certificación, sobre la existencia y titularidad de las afirmaciones
 formuladas por el comitente.
- Que la emisión de un Informe o Certificación es requisito indispensable para que la labor profesional adquiera validez profesional, conforme lo dispone el art. 7° de la Ley 7626 y el art. 1° de la Resolución del Consejo N° 32/87 (t.o. 1996).
- Que por tratarse de una tarea profesional que conlleva la aplicación de procedimientos de verificación, amerita la aplicación de normas técnicas vigentes y es obligación del Consejo velar por su cumplimiento.
- Que en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 28/86 el Consejo ha descentralizado las funciones de Secretaría Técnica en las Delegaciones de Río IV, San Francisco, Villa María, Bell Ville y Marcos Juárez.
- Que los profesionales en Ciencias Económicas han fijado su domicilio profesional en la Institución, el cual se encuentra incorporado en nuestra base de datos para la asignación de recursos y gastos que determine el Consejo.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE CORDOBA

RESUELVE:

<u>Artículo 1º:</u> Que por la legalización de la tarea profesional de certificación de manifestaciones de bienes y deudas personales, ya sean parciales o totales, dispuesta por la Resolución N° 27/01, corresponde abonar un arancel específico de veinte pesos (\$20,00), adicionando el valor correspondiente a cada copia. Solamente será sin cargo, el/los ejemplar/es de la certificación que archiva el Consejo.

Artículo 2º: Que el arancel específico de veinte pesos (\$20,00), al que se hace referencia en el artículo anterior, será destinado a la Delegación en cuya circunscripción esté radicado el matriculado interviniente, según el domicilio profesional declarado en este Consejo, y su afectación y rendición de cuentas se ajustará a las disposiciones vigentes.

Artículo 3º: Modificar el párrafo que reglamenta el artículo 88 de la Ley 7626 en el artículo 1° de la Resolución 32/87 (t.o. 1996), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Por la tarea profesional de auditoría con emisión de dictamen sobre los estados contables especiales (de constitución, transferencia, transformación, regularización, reconducción, liquidación, fusión, escisión, reorganización de cualquier clase de ente) o estados patrimoniales (que no surjan de libros llevados en base a un sistema contable) (art. 88°) y sobre inventarios".

<u>Artículo 4°:</u> Que dado las características de la tarea, corresponde su verificación técnica, razón por la cual requiere el control y la intervención de la Gerencia Técnica de Sede Central o de los Secretarios Técnicos, que cumplen funciones en las Delegaciones autorizadas, en virtud de la descentralización dispuesta por resolución expresa del Consejo. (*)

Artículo 5°: Que la presente resolución, tendrá vigencia a partir del 1° de Julio de 2001.

Artículo 6º: Regístrese y archívese.

CORDOBA, 21 de junio de 2001.

Cr. ELIO LUIS GIRAUDO Secretario Cr. JUAN A. OLMEDO GUERRA Presidente